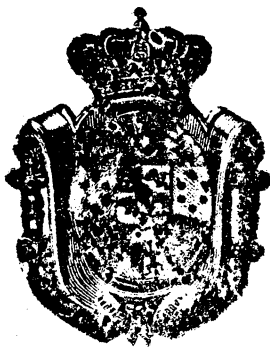


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	116

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

He venido en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al teniente general D Manuel Pavía, marques de Novaliches, habiendo quedado muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome por tanto utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del ministerio de la Guerra. El Duque de Valencia.

Atendiendo á los distinguidos méritos y circunstancias del teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba, he venido en nombrarle Capitan general de Cataluña, reteniendo no obstante la direccion general de infantería de que actualmente está encargado.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del ministerio de la Guerra. El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Vicente de Trueba Cosío, vecino de Santander, en la que solicita que la maquinaria para una fábrica de paños finos de su propiedad, en el lugar de Renedo, sea adeudada sobre su avalúo en los mismos términos que por Real órden de 18 de Mayo último se concedió á D. Guillermo Pollard por la necesaria para la fundicion de minerales en la provincia de Guadalajara.

En su vista, y de conformidad con lo expuesto por esa direccion general acerca del particular, S. M. se ha servido mandar que las máquinas completas de hilar y tejer paños, como tambien las demas indispensables para su mas perfecta elaboracion, adeuden el 4 y 3 por 100 sobre avalúo, segun bandera, con arreglo á lo que dispone la Real órden de 7 de Julio de 1845 para las de hilar, tejer, blanquear, estampar y pintar hilo y algodón, que fue confirmada por la de 10 de Abril del año próximo pasado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 4 de Setiembre de 1848.— Mon.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irún dan parte por el telégrafo, con fecha 16 del corriente, de no ocurrir novedad.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

SeÑORA: Conociendo V. M. la importancia de fomentar la agricultura y de promover su desarrollo por todos los medios posibles, se dignó expedir el Real decreto de 7 de Abril del presente año sobre

construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, considerando justamente la perfeccion y aumento de estas vias, como los auxiliares mas poderosos de aquel ramo de la riqueza pública. En efecto, Señora, sin caminos vecinales las carreteras generales satisfacen imperfectamente á su objeto, porque carecen de esa circulacion activa, de esa vida que solo puede proporcionarles la ramificacion extensa de líneas trasversales, por las cuales encuentren fácil salida los géneros que han de alimentar un tránsito animado y constante. En la actualidad se ven frecuentemente carreteras generales casi desiertas la mayor parte del año por la dificultad de conducir hasta ellas los productos de la tierra, sin un aumento tan considerable en los precios de transporte que inutiliza ó imposibilita la extraccion. De esto proviene la anomalia tan comun en España de que una cosecha abundante sea una verdadera calamidad para los pueblos, cuyos efectos recaen, no solo sobre los cosecheros, sino mas principalmente sobre las clases menesterosas; porque el labrador que se encuentra con una gran cantidad de frutos que, ó tiene que vender á un precio ínfimo ó acaso no puede enagenar de ningun modo, reduce sus labores, emplea menos jornaleros, y de aqui la escasez ó falta de trabajo para los proletarios, y la desmoralizacion, las turbulencias y todos los males que son consiguientes. De la falta de caminos proviene tambien la desproporcion de los precios de los granos y de los líquidos entre unas provincias y otras, y la posibilidad de hacer en ciertos años el contrabando de cereales tan perjudicial á nuestras producciones indígenas. Pero las disposiciones benéficas dictadas por la maternal solicitud de V. M. sobre las líneas de comunicacion locales, serian estériles é ineficaces si no se procurase vencer los obstáculos que se opongan á su cumplida ejecucion por medio de otras disposiciones no menos útiles, que indica la experiencia, y que deben ser el complemento de aquellas.

Entre estas últimas descuella como principal, y como de urgente necesidad, la creacion de un cuerpo de directores de las obras y caminos vecinales, cuyos individuos, sin recibir la extensa instruccion de los ingenieros civiles, tengan no obstante los conocimientos suficientes para dirigir con acierto los trabajos importantes de que han de encargarse, á fin de que no sean infructuosos los sacrificios de los pueblos. Inútil es entrar en demostraciones teóricas para probar las ventajas que en beneficio de los pueblos ha de producir esta institucion, cuando una experiencia de muchos años acredita la necesidad de establecerla, y que sin ella serán en valde cuantos afanes y recursos se destinen á los caminos vecinales. Varias provincias del reino presentan un triste ejemplo de esta verdad; pues á pesar de hallarse establecido en ellas desde tiempo inmemorial, bajo el nombre de *sextas ferias*, la prestacion personal, que impone á sus habitantes la enorme contribucion de cincuenta y dos dias de trabajo al año, poco ó nada han adelantado en la mejora de sus caminos, que estan casi en el mismo mal estado que los demas de la Monarquía.

Hay mas, Señora: carreteras declaradas provinciales existen, que despues de haber costado á los individuos de toda una provincia inmensos sacrificios por espacio de 40 años, se encuentran completamente inútiles, y exigen una renovacion total; y todo esto nace de la facultad ilimitada que tuvieron, hasta la creacion del cuerpo de ingenieros, las corporaciones provinciales, y que tienen todavia en la actualidad las municipales, para encomendar la direccion de los trabajos de sus caminos respectivos á quien bien les parece, sin sujecion á ninguna condicion de las que requiere toda administracion entendida. Un mal de tanta gravedad no puede subsistir, so pena de renunciar enteramente á la ejecucion del Real de-

creto de 7 de Abril último; y ya que no pueda remediarse con el auxilio de los ingenieros civiles, cuyo número limitado apenas basta para cubrir las atenciones de su peculiar servicio, y no puede aumentarse sin gravar demasiado al Erario, preciso es valerse de otros medios que, sin sobrecargar el presupuesto, produzcan en cuanto sea posible el resultado apetecido.

La creacion del cuerpo que tengo la honra de proponer á V. M., formado de individuos que se hayan sometido á un exámen de las materias que se detallarán en el programa correspondiente, que á consecuencia de este acto hayan obtenido un título que acredite su capacidad, que no disfruten sueldo fijo por ahora, hasta que una ley determine el modo de proveer á las atenciones de los caminos vecinales; pero que en cambio tengan el ejercicio exclusivo de ciertos actos, á semejanza de lo que se practica respecto á los individuos de otras profesiones, es el medio mas adecuado de conseguir el objeto propuesto.

El ejercicio exclusivo de ciertos actos concedido á los directores de caminos vecinales, sin lastimar por esto derechos adquiridos, lejos de ser perjudicial, será de una conveniencia evidente, bajo cualquier aspecto que se considere. No se concibe en efecto por qué razon han de continuar haciéndose como hasta aqui las operaciones y declaraciones periciales que tanto influyen en los fallos judiciales sobre deslinde, derechos y servidumbres de predios rústicos y urbanos, y se han de exponer asi las fortunas de los pueblos y de los particulares al arbitrio y al capricho de hombres que carecen de autorizacion, de responsabilidad y de inteligencia. No se comprende por qué, exigiéndose un título y ciertas garantías para el ejercicio de otros actos menos importantes, se abandonan estos, que son vitales y de suma trascendencia, y ha de perpetuarse la errada práctica seguida hasta ahora.

Por otra parte, Señora, hallándose ocupado el Ministro que suscribe en preparar trabajos importantes para el aprovechamiento de las corrientes de aguas y el establecimiento de sistemas de riego y nuevos módulos, se ve fácilmente de cuánta utilidad pueden ser á los pueblos unas personas facultativas que, residiendo en estos, estudien y reconozcan detenidamente el terreno, indiquen á los propietarios las obras convenientes para fecundizar sus heredades, y puedan con sus informes ilustrar al Gobierno sobre las disposiciones que seria conveniente y posible dictar para fomento de la agricultura.

Finalmente, los directores de caminos vecinales podrán ejercer en los pueblos el oficio de agrimensores, entregado hasta el dia á personas de ningunos ó de escasísimos conocimientos, que ejecutan por lo comun las operaciones de agrimensura por métodos imperfectos y defectuosos, de muy dudoso resultado.

En este concepto pueden prestar tambien servicios importantes los directores de las obras municipales, principalmente para la formacion y rectificacion de la estadística de los pueblos cuando se susciten cuestiones sobre el reparto de la contribucion territorial, y para la ejecucion paulatina de un catastro tan aproximado á la verdad como sea posible.

Por todas estas razones tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el proyecto de decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de

aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.º Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oírse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbre de predios rústicos.

Art. 3.º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales habrán de someterse á un exámen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

- 1.º Principios de la lengua española.
- 2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
- 3.º Álgebra elemental.
- 4.º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
- 5.º Geometría especulativa y práctica.
- 6.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.
- 7.º Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.
- 8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
- 9.º Delineacion y principios de dibujo topográfico.
- 10.º Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y además proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al exámen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias obtendrán también gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al exámen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, así los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

Art. 6.º Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.º Los ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interes comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyesen oportuno.

Art. 8.º El sueldo que los ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del Jefe político.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas, de que habla el art. 7.º, son de la competencia del consejo provincial.

Art. 10.º Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuviesen contratados, respecto á las obras, apeos, deslindes y demás diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interes privado.

Art. 11.º Se prohíbe expresamente confiar la di-

reccion de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales, donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los Jefes políticos y los ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los artículos 23, 79, 401, 418, 430 y 443 del reglamento de 8 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de los caminos y riegos de cada provincia, el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12.º Un reglamento determinará la extension que ha de exigirse en las materias del exámen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerlos los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará también los deberes recíprocos de los pueblos y directores de caminos, así como los de estos respecto al Gobierno y sus delegados, designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren; y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 13.º Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en palacio á 7 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas.—Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1848, SOBRE CREACION DE UNA CLASE DE DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES Y DE CANALES DE RIEGO.

CAPITULO I.

De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.

Artículo 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título expedido por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º Para ser admitido al exámen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al Jefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una comision compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el Jefe político, serán los examinadores.

Art. 3.º En atencion á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo dia sobre las diferentes materias contenidas en el programa de exámen, y á fin de dar á los examinandos el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho exámen por materias, con el intervalo de cuatro dias de una á otra, en la forma siguiente:

Primer dia. Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercero. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineacion, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4.º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo dia; pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hicieren por espacio de hora y media á lo menos, ó por mas tiempo si los individuos de la comision no estuviesen satisfechos.

Art. 5.º Concluidos los exámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán in-comunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 6.º Cada dia, despues del exámen, uno de los individuos de la comision, nombrado por el Jefe político para hacer de secretario, extenderá un acta que exprese los examinadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido y la calificacion que de su capacidad hubiere hecho la junta.

Art. 7.º Terminados que sean los exámenes se reunirá de nuevo la comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobará en votacion secreta y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresa-

lantes, y les expedirá la correspondiente certificacion, firmada por el Jefe político y el que hubiere de secretario, á fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

Art. 8.º Los libros que tratan con la extension suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola y la obra elemental de Vallejo; para la geometría especulativa estos mismos ó Legendre; para la trigonometría rectilínea los tres primeros; para la geometría práctica y levantamiento de planos Odriozola; para la geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería la obra de Bails; para la estática elemental Vallejo, y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el Manual de caminos vecinales por Castilla.

Los aspirantes podrán, no obstante haber estudiado, por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la extension que tienen en los referidos autores.

Art. 9.º Los individuos que fueren aprobados en el exámen podrán solicitar del Gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el art. 7.º, y previo el depósito de 1000 rs. de vn., que se hará en la depositaria de la universidad á que corresponda la provincia.

Art. 10.º Los directores de caminos vecinales que deseen obtener título de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes en las materias siguientes:

- Primero. Construccion y composicion.
- Segundo. Delineacion, lavado y copia de arquitectura.
- Art. 11.º Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comision de que trata el art. 2.º en las materias siguientes:

Primero. Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

Segundo. Principios de dibujo topográfico.

Tercero. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes.

Además deberán someterse á la prueba expresada en el art. 5.º del presente reglamento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12.º Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto de 7 de Setiembre.

Art. 13.º Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes &c., á no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14.º Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de Abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Jefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sexto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

Sétimo. Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al orden y buena ejecucion de los trabajos.

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Jefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: idem recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construccion: id. recompuestas, y así de las demás obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composicion de

herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion de materiales y demas gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

Diez. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los Jefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real órden de 18 de Mayo de 1846.

Doce. Asistir á la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si estan arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Jefe político.

En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiese tenido á su cargo, ó por dos cuando el Jefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestacion personal por medio de piquetes ó mojonos puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, según lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de Abril.

Catorce. Proponer á los ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestacion, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al Jefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los ayuntamientos cuantas medidas les sugiera su celo y esten en las atribuciones de estas corporaciones, para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Jefe político las que crean convenientes al mismo objeto; cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los Jefes políticos, jefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecucion de las operaciones gráficas que tuyeren que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administracion, y estan por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Jefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer órden, y al de los ayuntamientos cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo órden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha eleccion en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la direccion de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que estan facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposicion los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Asi los directores contratados, como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Jefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestacion personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos; sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestacion, por administracion ó como crean mas oportuno.

CAPITULO III.

Derechos de los directores de caminos vecinales.

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de órden del Jefe político, contra la cual podrán recurrir al Ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones sin la autorizacion competente del Jefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo

octavo del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los artículos 495, 496 y 497 del reglamento de 8 de Abril, deberán los alcaldes oír de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los Jefes políticos deberán oír tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 47 y 20 del mencionado reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10,000 rs., deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ellas su direccion inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los celadores, sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demas operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los alcaldes para los caminos de segundo órden, y con la persona nombrada por el Jefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras; el órden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo; y la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata se determinarán en sus condiciones la relacion y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los Jefes políticos en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los Jefes políticos y de los alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y con sujecion á las instrucciones que á unos y á otros les comunique la direccion de agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos, con sujecion á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los Jefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetren para la debida observancia y cumplimiento, asi de las contrataciones como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les estan encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuyeren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren extrajudiciales, ó por encargo de particulares, les será lícito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada: asi, por ejemplo, si hubieren de medir tierras les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demas casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la direccion de varios caminos construidos á la vez en su respectivo distrito 60 rs. cada dia.

Por la de un solo camino 40 rs.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto 40 rs.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos 40 rs. cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas, y 30 rs. en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los artículos 22 y 25 del reglamento de 8 de Abril, 30 rs. por dia.

Y en general 30 rs. cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contrataciones. Este sueldo no podrá exceder en ningun caso de 10,000 rs. anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos.

CAPITULO IV.

Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que fulten á las obligaciones que les han sido impuestas.

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecucion de las obras confiadas á su direccion y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparacion periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas lo pondrán en conocimiento del Jefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificacion de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener participacion en las contrataciones, ajustes ó destajos de las expresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administracion.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores serán responsables ante el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á las leyes.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa admitieren obras que no estuvieren construidas con la debida solidez, ó que haciéndolas por administracion no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los Jefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolucion á que haya lugar, á no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policia de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual á la que hubiera debido satisfacer el contraventor, si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales estan obligados, bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos construcciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirigirán las reclamaciones que creyeren convenientes á los respectivos alcaldes, para que estos las tengan presentes antes de conceder la alineacion.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos exentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podrán construir á la inmediacion de los caminos vecinales edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie, sin obtener la alineacion del alcalde respectivo, que no la dará sin oír al director de los expresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos ni hacer plantaciones de árboles, á menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como á los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendacion para su clasificacion, al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuen los informes que les pidan las autoridades, la perfeccion y solidez de las obras que ejecutaren y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales ó de corrientes no navegables, y demas ramos de su peculiar instituto.

CAPITULO V.

Disposiciones diversas.

Art. 39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y direccion de uno ó mas caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los Jefes políticos ó por los alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el país.

En este caso los directores de los expresados caminos deberán conformarse en la ejecucion de las obras al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, á menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que ocupan no les impide la constante asistencia á los trabajos de trazado, construccion y reparacion de ellos.

Art. 41. Con arreglo al art. 43 del Real decreto de 7 de Setiembre, estan autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia y conservacion de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fe que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la correccion de las faltas y delitos de que trata este artículo á los tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el código penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los Jefes políticos procurarán conseguir por cuantos medios esten á su alcance que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca á lo menos un director de caminos vecinales.

Art. 43. Interin llega el caso de que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento á medida que la experiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los Jefes políticos para formar los que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por convenientes.

Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

Ignorándose el paradero en esta corte de Doña Teresa Rodajo, procedente de Granada, se la invita por el presente aviso á que acuda á este ministerio para enterarse de un asunto que la interesa, relativo á la herencia de D. Jacobo Keel.

LEGACION DE LA REPUBLICA FRANCESA EN ESPAÑA.

El ministro encargado de negocios de la República francesa hace saber á los súbditos franceses citados á continuacion, y á quienes ha cabido en Francia la suerte de soldados, se presenten desde luego á sus respectivos departamentos, si no quieren incurrir en falta; y de no hacerlo asi ser considerados como desertores, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Riet (Gabriel).

Bourboute (Simon).

Madrid 16 de Setiembre de 1848.—El canciller de la legacion, Liger.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiéndose declarado remate en la subasta celebrada el dia 31 de Agosto del presente año en los estrados de

la intendencia militar de Aragon para contratar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Zaragoza por término de cuatro años, que darán principio en 1.º de Enero de 1849 hasta fin de Diciembre de 1852, ha resuelto la intendencia general militar, en uso de las facultades que le están conferidas por la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, convocar una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar á la una del dia 16 de Octubre próximo venidero en los estrados de la misma intendencia general militar y en los de la de aquel distrito.

En su consecuencia, los que gusten interesarse en dicho servicio por los citados cuatro años que, como queda dicho, principiarán en 1.º de Enero de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría de ambas intendencias, podrán remitir á la misma, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente el precio en que se convienen á encargarse del expresado servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., y que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, dictada ante mí en los autos de concurso de acreedores de la empresa de quintas que se tituló Union Gaditana, se ha de celebrar junta general de los mismos el dia 16 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de la cárcel pública de esta ciudad. Para cuyo acto se cita por medio del presente á todos los que se consideren como tales acreedores á la referida empresa, á fin de que concurran por sí ó por medio de personas que los representen, con objeto de proceder al nombramiento de síndico por haber fallecido D. Antonio Blanco, que desempeñaba este cargo.

Cádiz y Setiembre 4 de 1848.—Bartolome Rivera.

D. Enrique García, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes de la dotacion del beneficio perpetuo eclesiástico colativo que fundaron en la parroquia de San Andres de esta ciudad en 4 de Agosto del año pasado de 1755, con arreglo á la disposicion con que murió, los ejecutores testamentarios de D. Cayetano Fernandez del Aguila, racionero y beneficiado que fue de las santas iglesias del Salvador y nuestra Señora del Pilar de la misma, vacante hoy por fallecimiento de D. Mateo Echagaray, su último poseedor, para que en el término de 30 dias, que se les prefija, comparezcan á deducirlo en este juzgado y proceso que sobre adjudicacion de referidos bienes radica en la escribanía del infrascrito, en el concepto que trascurrido aquel término sin que hayan comparecido, se dará al expediente el curso que corresponda, y les irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1848.—Enrique García.—Por su orden, licenciado Camilo Torres.

Para el remate de una casa sita en esta corte y su calle de Cabestreros, núm. 5 antiguo, 15 moderno, manzana 67, que hace esquina á la travesía del mismo nombre, la cual tiene de sitio 4049 $\frac{1}{2}$ pies, y tasada en 268,675 rs., se ha señalado por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, juez de primera instancia de la misma, refrendada del escribano del número de la misma D. Jacinto Gaona y Loeches, el dia 22 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Quien quisiere hacer postura á la enunciada finca acuda el expresado dia y hora al punto indicado, donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

Madrid y Setiembre 13 de 1848.—Gaona.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, y á voluntad de sus dueños se anuncia por término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, la subasta de una casa y un solar, situados en la calle de la Paloma, números 26 y 28 de la manzana 112, tasada una y otro por el arquitecto de la academia de San Fernando D. Francisco Castellanos y Martin, teniendo la casa 1817 $\frac{1}{2}$ pies cuadrados superficiales, y el solar 2221 $\frac{1}{2}$, tambien cuadrados, estando valuada la primera en 49,057 rs., y el segundo en 7163 rs., que ambas cantidades componen la de 56,222 rs., de la que se han de rebajar las cargas perpétuas que sobre ambas fincas pesen; y se advierte que el remate tendrá lugar el primer dia útil siguiente al en que venzan los 30 por que se anuncia dicha subasta en el juzgado de dicho señor juez, sito en el piso bajo de la territorial, á la hora de las doce de la mañana.

Madrid 14 de Setiembre de 1848.—Ignacio Palomar.

Tribunal de comercio.—Se anuncian nuevamente en venta á pública subasta todos los útiles y efectos pertenecientes á una imprenta, como son: varias fundiciones de diferentes cuer-

pos en buen uso, cajas, chivaletes, viñetas, orlas, letras de todas clases, galerones, tablonas, marmosetes &c., retasados en 16,195 rs.; y su remate ha de verificarse el dia 28 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de sesiones de este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, en cuyas dependencias estarán de manifiesto interin llega el dia del remate.

Madrid 13 de Setiembre de 1848.—José de Celis Ruiz.

Tribunal de comercio.—Se venden á pública subasta por nueve dias de término los carruajes siguientes: Un landó de muelles y viga de pase á falta de vestir y pintar, tasado en 10,000 rs.: una carretela chapa en 9000: otra idem en 8000: otra idem en 7000, y 140 arrobas de hierro á 20 rs. arroba 2800, cuyos carruajes y demas efectos se hallan de manifiesto en el depósito de la sociedad la Comodidad, calle de la Palma alta, núm. 8, y su remate tendrá efecto el dia 28 del corriente á las once de su mañana en la sala de audiencias de este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Madrid 13 de Setiembre de 1848.—José de Celis Ruiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Mariano Fernandez del Canto, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á todos los que en concepto de acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Francisca Hipólita Espinal, para que dentro de dicho término se presenten en el referido juzgado y escribanía á deducir el de que se crean asistidos; con apercibimiento.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por D. Domingo Bande, escribano del número de la misma, se saca á pública subasta el solar del extinguido convento de monjas de la Magdalena de esta capital, comprendido entre las calles de Atocha, Cañizares y Magdalena, el cual ha sido medido, tasado y dividido en siete trozos ó porciones.

Quien quisiere hacer postura al todo ó parte y enterarse de los pies de terreno que contiene, cantidad en que se ha valuado y condiciones bajo de las que se ha de verificar la licitacion, acuda á la escribanía del referido Bande, donde se darán todos los pormenores y noticias que se apetezcan acerca de este asunto; en el concepto de que para el remate se ha señalado el dia 11 de Octubre próximo y su hora de las doce en la audiencia del mencionado Sr. juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 13 de Setiembre de 1848.—Domingo Bande. 3

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, juez de primera instancia del Prado de esta capital, refrendada del Sr. D. Juan García de Lamadrid, escribano de su número, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rius y Rosell, para que al término preciso de seis dias, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la Gaceta, comparezca en el juzgado de S. S. con el fin de que se ratifique en el escrito que el mismo presentó haciendo dimision de bienes en favor de sus acreedores; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará perjuicio, y se le nombrará de oficio un defensor con quien se entenderán las diligencias.

Madrid 13 de Setiembre de 1848.—Lamadrid.

Habiéndose formado concurso de acreedores á los bienes de Silvestre García y Luisa Lopez, vecinos de Fuencarral, por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los mismos bienes por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de Madrid, para que dentro de dicho término se presenten á deducir la accion que les asista en el juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, por la escribanía de D. Alfonso Resalen, y por medio de procurador del mismo juzgado competente autorizado; con apercibimiento de que pasado aquel término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lic. D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de Carabanchel bajo por Polonia Montoro por su codicilo bajo que falleció y otorgó en dicho pueblo en 27 de Febrero de 1734 ante el escribano D. Francisco Chico, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid, deduzcan en este juzgado por la escribanía del que refrenda aquel de que se crean asistidos; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

Getafe 12 de Setiembre de 1848.—Licenciado, José Gomez de Castro.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 16 de Setiembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 11 $\frac{1}{4}$.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-80 din. Paris, 5 á 8 dias vista.

Alicante, 2 pap. b.	Málaga, 4 $\frac{5}{8}$ b.
Barcelona á ps. fs., 2 $\frac{1}{2}$ id. id.	Santander, 2 id.
Bilbao, 3 id. id.	Santiago, 1 pap. b.
Cádiz, 2 b.	Sevilla, 4 $\frac{1}{2}$ id. id.
Coruña, 1 $\frac{3}{4}$ id.	Valencia, 2 id. id.
Granada, $\frac{3}{4}$ id.	Zaragoza, 2 id.

Desuento de letras á 6 por 100 al año.

Elementos de economía política por José Garnier, traducidos por D. Eugenio de Ochoa, oficial del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Obra de texto aprobada por el consejo de instruccion pública para el próximo año académico.

Este excelente tratado se recomienda por tres cualidades preciosas en toda clase de obras, y muy señaladamente en las que han de servir de texto á la juventud, que son la sencillez, la claridad y el método. El estudio de este tratado basta para formarse una idea exacta de lo que es la ciencia económica, para conocer todos sus principios generales, todas sus verdades universalmente admitidas; para tener una nocion suficiente de los principales sistemas y de las diversas escuelas que han prevalecido hasta el dia en el dominio de la ciencia. No emplea el autor pomposas frases ni descende á prolijos comentarios: su objeto es resumir la doctrina económica en fórmulas breves y fáciles de retener en la memoria; en suma, su obra, como él mismo declara en el prólogo, es la gramática de la ciencia: enseña á estudiar, y esto es en realidad lo que debe pedirse á un libro de texto. Las explicaciones necesarias corresponden á la enseñanza oral del profesor. En las aulas no se aprenden las ciencias; se aprende únicamente á estudiarlas: el serio y profundo estudio que reclaman lo hace el hombre, ya formado, en el silencio de su gabinete, en la observacion de los fenómenos sociales y en la práctica de los negocios.

Esta obra se halla de venta á 4 rs. en Madrid en las librerías de la Publicidad, calle del Correo, núm. 2; de Sojo, Calleja y Sanchez, calle de Carretas; de Monier, Carrera de San Gerónimo; de Pereda, calle de Preciados, número 39, y de Cuesta, calle Mayor, núm. 2, y en el despacho de la Imprenta Nacional.

En las provincias á 16 rs. en las principales librerías y en las secretarías de todas las universidades é institutos del reino.

SOCIEDAD MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

El martes 19 del corriente á la una de la tarde se reunen la junta general de Sres. accionistas en el local de costumbre. Se encarga la mas puntual asistencia.

Madrid 15 de Setiembre de 1848.—De orden del consejo directivo, el secretario P. de Vargas. 2

Manual de teneduría de libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, oficial de la direccion de la Caja de Amortizacion, adoptado por texto en las cátedras de comercio por Real orden inserta en la Gaceta de 12 de Febrero de 1847, de conformidad con el dictamen del Consejo Real y de la junta de comercio de esta corte.

Se vende á 12 rs. en las librerías de Castillo, Razola y la Publicidad: por mayor con rebaja en casa del autor, calle de Jacometrezo, núm. 2, cuarto segundo, que hará remesas por su cuenta á todos los puntos en que haya establecidas cátedras de comercio.

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

La junta directiva de esta compañía ha acordado que se exija á los Sres. accionistas el cuarto plazo de 10 por 100, ó sean 200 rs. por cada accion de las que tienen suscritas; debiendo quedar realizados los pagos en el Banco español de San Fernando para el dia 15 de Octubre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos.

Madrid 15 de Setiembre de 1848.—El secretario de la compañía, E. Sancho. 4

PARA MANILA.

La hermosa y velera fragata española *Mariveles*, de 800 toneladas, su capitán D. Ramon Cordero, que se halla fundada en el puerto de Cádiz, saldrá para el de Manila á principios del próximo mes de Octubre: admite carga y pasajeros, á los que se ofrece toda clase de comodidades en sus espaciosas cámaras, con un esmerado servicio, buena mesa, pan fresco en todo el viaje, y demas ventajas que conocen bien los que han navegado en este buque.

Se despacha en Cádiz por su dueño D. José Matia, plaza de Mina, núm. 71, y en esta corte por D. Carlos Jimenez, calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto bajo de la derecha. 3

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Memorias de Juan Garcia*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso, debida á la pluma de uno de nuestros primeros escritores, en la que el primer actor D. Julian Romea desempeñará dos distintos papeles por exigirlo así el argumento.—La rondña, música de D. Cristóbal Oudrid.—*Herir por los mismos filos*, sainete.

Aviso. Desde mañana lunes darán principio las representaciones á las ocho de la noche.

CRUZ. A las ocho de la noche.—*El novio en mangas de camisa*, pieza en un acto.—Se presentará Mister Macallister en union de su esposa á ejecutar sus ejercicios.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Es un niño!* comedia en dos actos.—Capricho andaluz bailado por tres parejas.—*Un bofetón.... y soy dichosa*, comedia nueva en un acto.—Baile.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche.—Por segunda vez Las desgracias de Pierrot y Canandro.

Tambien por segunda vez El soldado embriagado, por el Sr. Tourniaire.

Por primera vez El muerto y el vivo, escena divertida, ejecutada por los Sres. Neisz y Teodoro.

La yegua inglesa Albina.
El mono y el enano.
Los dos atletas.
El volteo, por la señorita María.
El andarín, por el Sr. Hernandez.
La banda militar tocará la sinfonia de *Guillermo Tell*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.